

INFORME SOBRE CATALUÑA

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Santiago Muñoz Machado*

Lo que expondré seguidamente a los señores académicos es una síntesis de un par de capítulos de un libro, que espero ver publicado en septiembre, con el título "*Cataluña y las demás Españas*".

Abordo en él, como no será difícil deducir del título, el problema de Cataluña, buscando, con el apoyo en análisis históricos y comparados, una respuesta a las reclamaciones en que está insistiendo el nacionalismo catalán.

No voy a exponer, naturalmente, el contenido completo del ensayo porque sería imposible resumirlo, ni tampoco las soluciones finales que formulo, porque justamente en ellas estoy trabajando estos días. Me centraré en un aspecto que suscitan continuamente los informes y proclamas que se manejan para justificar el referéndum soberanista que es el paralelismo con Escocia en cuanto a aspiraciones, historia, desarrollo y procedimientos. En general, Gran Bretaña, por las razones que en seguida diré, es un modelo en el que repetidamente se miran los nacionalistas catalanes.

Con Escocia nos igualamos, antes de todo, porque el último cuatrimestre de 2014 ha sido elegido, tanto por el Gobierno escocés como por el catalán, como fecha para la celebración, en el primer caso, y de convocatoria en el segundo, de consultas independentistas.

La elección de 2014 tiene para Escocia una significación especial porque celebra el séptimo centenario de la batalla de Bannockburns.

* Sesión del día 20 de mayo de 2014

Las guerras entre vecinos fueron bastante comunes en la isla desde que Escocia se configuró como reino en torno a la figura de David I (1124-1153). Las más célebres y decisivas ocurrieron después de la muerte de Alejandro III (1249-1286). Entre los dos pretendientes al trono, John Balliol y Robert Bruce, Eduardo I de Inglaterra, que actuó como árbitro de la contienda, se inclinó a favor del primero. Pero como una de las primeras ocurrencias del nuevo rey fue aliarse con los franceses, Eduardo invadió Escocia, sometió a Balliol en una batalla bochornosa para el escocés, que fue hecho prisionero y encerrado junto con su hijo en la Torre de Londres. Estos hechos provocaron una gran rebelión capitaneada por un mediano terrateniente llamado William Wallace, que reclutó un ejército, con hombres de las Tierras Altas y las Bajas, y venció a los ingleses en la batalla de Stirling (1297). La historia escocesa recuerda este hecho como uno de los momentos fundacionales. Tampoco se ha olvidado nunca la captura y afrentosa muerte de Wallace, a quien tanto debe la nación escocesa, que se rehízo gracias a su lucha. Retomó el liderazgo de Escocia un nieto de Robert Bruce, aquel que pretendió al trono en concurrencia con Balliol, que tenía el mismo nombre que su abuelo. Se hizo reconocer rey de Escocia y, después de la muerte de Eduardo de Inglaterra en 1307, organizó la resistencia, reclutó un nuevo ejército y se enfrentó a Inglaterra en la heroica batalla de Bannockburns, que tuvo lugar el 24 de junio de 1314, en la que seis mil soldados escoceses masacraron un ejército inglés de más de veinte mil hombres de los que se dice que murieron más de nueve mil. Robert Bruce fue reconocido definitivamente como rey de Escocia. Le sucedió su hijo con el título de David II (1329-1371). A su muerte en 1371, como no tenía herederos, asumió el trono su sobrino Robert Stuart, hijo de Walter Stewart (o Stuart), que se había casado con Marjorie, hija de Robert I (Bruce de apellido), a quien había ayudado decisivamente aquel Walter, amigo y compañero de armas, en la batalla de Bannockburns. Aquí nace la dinastía de los Estuardo, que reinó en Escocia hasta 1714.

El 11 de septiembre de 2014 se celebra en Cataluña el trescientos aniversario de una derrota, digna y heroica, pero derrota al fin, que, como además llevaría consigo inmediatamente la abolición de los fueros y privilegios catalanes casi por completo. Nada que ver, por tanto, con el 1314 de los escoceses, que fue el año de su definitiva consolidación como reino libre de las asechanzas de la beligerante Inglaterra. Una fecha de alegría y éxito para Escocia, mientras que el aniversario de 1714 catalán rememora la desolación y fracaso.

Los paralelismos entre 1314 y 1714 son escasos si es que alguno hubiera. Pero las conexiones reales y los idearios políticos que existieron en los inicios del siglo XVIII entre Cataluña y Gran Bretaña fueron otros distintos.

En pleno desarrollo de la Guerra de Sucesión española nació Gran Bretaña puesto que esta nueva nación fue la consecuencia de la unión parlamentaria de los reinos de Inglaterra y Escocia, que fue hecha efectiva el 1 de mayo de

1707 mediante un acuerdo votado sucesivamente en el Parlamento escocés (el 16 de enero de 1707) y el inglés, que tuvo las trazas de un tratado internacional puesto que reunía los dos reinos bajo la soberanía de un único Parlamento, el de Gran Bretaña. El acuerdo costó una larguísima negociación, iniciada a principios de siglo pero con antecedentes en el período revolucionario de 1688 (año de la Gloriosa) en el que los ingleses y la nobleza escocesa interesada en la operación unionista pusieron en juego mucha audacia y artimañas no santas, que incluyeron hasta el soborno y la compra de votos, para conseguir sus objetivos. Pero aquella operación de 1707 salió bien, sin derramar sangre, pacíficamente. Los negociadores aceptaban que un solo Parlamento regiría sus destinos asegurando, en el caso del reino menor, Escocia, que conservaría su religión presbiteriana, recibiría una importante compensación económica y, además, se respetaría su derecho privado. Los dos reinos cuyos Parlamentos se unían no renunciaban a su historia y particularidades.

En 1707, cuando ocurría todo lo anterior, se produjeron dos acontecimientos importantes en la Guerra de Sucesión española: primero, la batalla de Almansa, que dio una victoria asombrosa a las tropas borbónicas; y, casi de seguido, la toma del territorio valenciano y aragonés, y la promulgación del primer Decreto de Nueva Planta por Felipe V.

Los consejeros del rey vieron en aquella victoria la ocasión para hacer efectivas algunas de las propuestas que casi un siglo antes había hecho el Conde Duque de Olivares en su Gran Memorial de 1624: desembarazarse de los fueros y privilegios territoriales y reconducir todo el Reino a un gobierno unificado, sometido a las mismas leyes. Felipe V siempre había considerado que las libertades y privilegios históricos, muy arraigados en el sentimiento de sus nuevos súbditos, eran un enorme estorbo para la buena administración de España.

Macanaz fue el más influyente redactor de aquel primer decreto de abolición de los fueros aragoneses y valencianos, acordado el 29 de junio de 1707, cuyo texto es conocido pero que no es impertinente recordar ahora:

“Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron, como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades, que gozaban... y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y Valencia, *pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás, que tan legítimamente poseo en esta monarquía, se añade ahora el justo derecho de conquista*, que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; y considerando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de las leyes... *he juzgado por conveniente (así por esto*

como por mi deseo de reducir mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella, y en sus tribunales sin diferencia alguna de nada”.

El derecho hereditario, que le reconocía al Borbón un poder discutido por los rebeldes a su causa y el derecho de conquista justificaron una decisión que abolía las formas tradicionales de articulación del territorio con la monarquía.

En contraste con lo ocurrido en la nueva Gran Bretaña era tan evidente que hasta los felipistas escribieron sobre la conveniencia de imitar el camino británico y no el de la Nueva Planta. El conde de Robres publicó en 1709 un libro en el que defendió el método británico frente al borbónico: “El tiempo hará lo que sin él no es posible —escribió—, porque la igualdad en el trato y las resultas de gran utilidad suavizarán cualquier otra amargura, y verdaderamente no hay más razón para que se crea sepultado el nombre escocés que el inglés en la unión de las dos naciones, antes la hay para entender ambos confundidos en el de británicos, nombre antiguo común de los dos pueblos, no llamándose ya el Parlamento unívoco de Inglaterra ni de Escocia sino de la Gran Bretaña. *Por ello no ha faltado quien discurriese con sentido que fuera más del servicio del señor Felipe V reducir a unidad sus dominios por ese medio que por el de la proclama de 1707”.*

Vislumbraba Robres que el monarca continuaría por esta senda en cuanto fuera conquistando territorios rebeldes, y advertía sobre las ventajas de la alternativa británica. No tuvo ningún éxito, desde luego. Sus puntos de vista eran por entonces completamente irrealizables. Él, aunque felipista, defendía el carácter contractualista o pactista del gobierno foral tradicional, que asignaba la soberanía a las Cortes con el Rey, a las dos instituciones juntas y a ninguna de las dos plenamente por separado. Pero el rey Felipe había declarado su deseo de liberarse de ese yugo derivado de las liberalidades otorgadas por sus antepasados, por considerarlas incompatibles con un gobierno moderno y eficaz como él había aprendido de la experiencia francesa. Ninguno de los territorios afectados, a partir de 1707, por los Decretos de Nueva Planta, tenían una posición política de separación e independencia tan caracterizada como la de Escocia.

Con todo, el reflejo británico más estable e importante, que se dejó ver en aquellos años en el espejo catalán, ha sido el régimen parlamentario, estabilizado y triunfante tras la Gloriosa Revolución de 1688 que marcaba una

orientación de gobierno que, para la historiografía catalanista, era la misma que se estaba abriendo paso en Cataluña a principios del siglo XVIII.

Remito a la indiscutible autoridad de Josep Fontana, que abrió sin grandes desgarramientos el congreso auspiciado por la Generalitat de Cataluña a finales de 2013, bajo el título general y desafortunado de “España contra Cataluña”, con las siguientes aseveraciones: “La mayor de las pérdidas que sufrió Cataluña como consecuencia de la derrota de 1714 fue, en mi opinión, la de un proyecto político, que, en el transcurso de más de cuatrocientos años, desde las Cortes de 1283 hasta las de 1706, había elaborado un sistema de gobierno representativo que, con la democratización que había culminado con las Cortes de 1702 y 1706, figuraba entre los más avanzados y democráticos de Europa, según había de reconocer el propio Felipe V al justificar su decisión de destruirlo con el argumento de que los catalanes, después de lo que habían conseguido en las últimas Cortes, tenían más libertades que los ingleses con su gobierno parlamentario”.

Y subraya de nuevo: “Sostengo que esta fue la pérdida más grave, porque el conflicto de leyes, libertades y garantías que integraban este sistema era necesario para asegurar la continuidad del rumbo que estaba siguiendo la sociedad catalana, que a comienzos del siglo XVIII parecía dirigirse a una forma de evolución similar a las que seguían Holanda o Inglaterra, asociando un proceso gradual de democratización al desarrollo de una economía capitalista”.

Aunque otros maestros historiadores como Jaume Vicens Vives defendieron que el régimen parlamentario catalán estaba anclado en prácticas premodernas, que el pactismo estaba agotado como forma de tomar decisiones y era un modelo de gobierno que no se acomodaba a las necesidades políticas y sociales de su tiempo, la conclusión de Fontana, y otros historiadores que defienden una posición semejante, es indudablemente sugerente. Nos sitúa ante una historia contrafactual que conduce a especular sobre lo que hubiera pasado si no hubiera habido guerra o si los Decretos de Nueva Planta jamás se hubieran aprobado.

Robert Harley, conde de Oxford y Mortimer fue todo un personaje en la política inglesa (ministro del Exchequer y luego Primer ministro) y uno de los protagonistas más notables de la unión de Inglaterra y Escocia que dio lugar a la formación de Gran Bretaña.

Había montado unos servicios de espionaje muy activos para los que había reclutado escritores que, inicialmente, no pasaban de ser terribles panfletistas o periodistas sin mucho fuste, pero que alcanzaron luego la mayor gloria como novelistas. Entre ellos Daniel Defoe (1660-1731), para muchos el padre de la novela inglesa, y Jonathan Swift (1667-1745). Ni el primero había publicado *Robinson Crusoe* (1719) ni el segundo *Los viajes de Gulliver* (1726,

primero como anónimo) cuando se incorporaron al equipo de Harley. A Defoe lo había recuperado el influyente político, conde de Oxford, sacándolo directamente de la prisión donde había sido llevado después de pasar tres días en la picota a causa de un panfleto publicado en 1703. Defoe escribía sus artículos, cada vez más incómodos e influyentes, en su *The Review*. Swift, por su parte, escribía en *The Examiner*.

La presencia de Defoe en los acontecimientos finales de la Guerra de Sucesión fue directa porque viajó a España y aprovechó su conocimiento directo de las gentes y la geografía, así como algunos papeles recogidos por otros protagonistas de los acontecimientos, para escribir su libro *Memoirs of an English Officer (The Military Memoirs of Capt George Carleton)*, que terminó de escribir en 1728, ya cerca del año de su muerte, y constituye un documento excepcional para conocer la situación de España en la época. Las memorias de guerra del capitán George Carleton comprenden un período que se inicia con la guerra de Holanda, en 1672, y termina con la Paz de Utrecht en 1713. También son ilustrativas las Memorias de las confrontaciones existentes en Inglaterra entre los partidos políticos partidarios de continuar la Guerra de Sucesión y los pacifistas.

Los argumentos de Defoe a favor de la paz fueron recogidos en dos textos titulados *The ballance of Europe y Succesion of Spain considered*, publicados en 1711.

Pero el muy prolífico escritor Daniel Defoe publicó otro libro de viajes que concierne más directamente al argumento que ahora desarrollaré sobre la unión de Inglaterra y Escocia. Su título es *Tour thro' the whole Island of Great Britain*, publicado en 1726. Este libro recoge sus viajes y experiencias siendo espía para Harley, en las sucesivas estancias en Escocia, favoreciendo la causa de la unión.

Para interesar a los escoceses bastaba con mostrarles las ventajas económicas que podrían obtener con la Unión, y esa fue el justamente la orientación que tomaron las negociaciones: se abrirían plenamente a los comerciantes escoceses los mercados ingleses, incluidas las colonias; se compensaría a Escocia por los gastos y pérdidas del proyecto Darien y por cualquier coste que la Unión supusiera para su erario. La recaudación tributaria era menor y la deuda nacional de Escocia era insignificante comparada con la inglesa, de modo que hubo que hacer los cálculos sobre cómo evitar cargas añadidas para Escocia.

Las movilizaciones de la opinión pública fueron extraordinarias para aquel tiempo. Y las intrigas de todo orden se acumularon con proyecciones inverosímiles. Aquí reaparece Defoe, actuando como espía a favor de la Unión. Inglaterra se gastó veinte mil libras en sobornos y compras de votos, y regó de promesas a los aristócratas territoriales. Uno de los ministros ingleses que intervino en las negociaciones dijo, sin más, para explicar el éxito: “Los compramos”.

El Tratado se aprobó en el Parlamento escocés por poco margen de votos. En Inglaterra no se planteó ningún problema especial. El Reino Unido nació el 1 de mayo de 1707, pero en una situación de bastante inestabilidad. La economía de Escocia, pese a las ilusiones sembradas, no prosperó inmediatamente sino que se gravó con nuevos impuestos; incluso la Iglesia presbiteriana fue intranquilizada con algunas leyes nuevas (Ley de Patrocinio) dictadas por el Parlamento de Westminster. Tan inestable fue la Unión durante los primeros años, que un par escocés llevó en 1713 una propuesta de disolución de la Unión, que no prosperó por una diferencia de cuatro votos. Las responsabilidades derivadas de las negociaciones de Utrecht tampoco contribuyeron a tranquilizar la política inglesa. Tuvieron que aprobarse nuevas leyes de orden público (1715) y, en fin, durante más de medio siglo continuaron las disputas. Aunque en Escocia la Unión fue impopular durante decenios, el largo Gobierno de Robert Walpole, que duró desde 1720 a 1742, contribuyó a la irreversibilidad de los acuerdos unionistas. Después de la segunda mitad de la década de los cuarenta, empezó a ser apreciada como buena para ambas partes.

Volvamos a Cataluña: aquí no hubo negociaciones posibles por más que el Gobierno de la reina Ana de Inglaterra, principalmente, pero también el propio Luis XIV, trataron de persuadir al tozudo Felipe V de que preservase las libertades y fueros tradicionales de los catalanes. Se negó absolutamente a aceptarlo.

La literatura del Decreto de 16 de enero de 1716 fue un punto menos desabrida, algo más cortés en relación con el de 1707 que abolió los fueros de Valencia y Aragón. Lo que había que decir sobre rebeliones, deslealtades y conquistas ya estaba escrito en el Decreto de 1707, que podía tener, en este punto, valor de explicación general. Se dejaron de lado las invocaciones que sonaran a venganza o castigo, y se puso por delante la racionalidad y conveniencia de la decisión. Sólo era preciso, para hacer efectiva la voluntad soberana del monarca, a la que se acoge la exposición preliminar del Decreto: “toca a mi soberanía establecer gobierno en él (Principado) y a mi paternal dignidad dar en adelante las más saludables providencias para que sus moradores vivan en paz, sosiego y abundancia”.

La supresión de algunas instituciones históricas causó gran impacto:

Desapareció el virrey como representante del rey en Cataluña. La otra gran institución de los gobiernos austracistas, el Consejo de Aragón, también dejó de funcionar, pero su eliminación había sido decidida antes, con ocasión del Decreto de 1707. Se suprimieron las Cortes Generales de Cataluña, y la Diputación del General (Generalitat). Ya no habría instituciones de autogobierno como esas, sino que Cataluña quedaba configurada como una dependencia territorial para el gobierno absoluto del monarca.

El gobierno de Cataluña quedó atribuido a un órgano con funciones militares y gubernativas, el capitán general, que sustituía al virrey. Se le atribuyó la representación del rey en el territorio catalán, y también la presidencia de la audiencia en los asuntos administrativos y de gobierno.

El núcleo de las reformas afectó a la audiencia. Fueron estos cambios los que justificaban por derecho la denominación de “nueva planta” que se dio a los Decretos de 1707 a 1716.

Una figura recién creada por la monarquía borbónica, que se implantará con dificultad en toda España, también se establece en Cataluña, con funciones sobre todo en materia de recaudación y administración de fondos públicos. Se trata del intendente. Como afectó a la reforma fiscal y al establecimiento del catastro, fue la novedad más destacada y contestada.

En cuanto a la administración territorial interior de Cataluña, se acuerda la supresión de la veguería (había quince en Cataluña, con ocho subveguerías y el Valle de Arán). Sobre esta división se implantaron corregimientos, que eran la sede de gobiernos territoriales conectados con el poder central del Estado. Y el escalón municipal, en fin, también fue reformado para aplicar el modelo castellano del regimiento.

Resultó también conmocionante la supresión del derecho de extranjería, que hasta entonces había permitido excluir del acceso a cargos públicos de personas que no fueran de origen castellano. En lo sucesivo muchos puestos de trabajo públicos serían ocupados por catalanes en régimen de reciprocidad.

Y, por último, una decisión importante para los tiempos de revuelta: se suprimieron los cuerpos de fuerza pública y agrupaciones similares. Se prohibieron, por tanto, los somatenes, una institución medieval establecida para la autodefensa de la población.

Durante siglo y medio, el sentimiento nacionalista escocés sólo se mantuvo vivo en las obras de poetas como Robert Burns o novelistas como Walter Scott, pero no contó con expresiones políticas que reclamasen la devolución de los poderes legislativos perdidos en 1707. Al margen de algunas reclamaciones con valor más anecdótico que otra cosa, durante finales del siglo XIX y la mitad del siglo XX el nacionalismo escocés entró en la escena parlamentaria de Westminster en 1967, cuando Winnie Ewing ganó un escaño en el Parlamento. La elegida pensó una buena frase con la que pasar a la historia y dijo: “Paren el mundo, Escocia quiere subirse”. En los años setenta los progresos del Scottish National Party, surgido en 1930 de la fusión de otros partidos nacionalistas, no dejó de crecer. Lo llamaré SNP en lo sucesivo.

En 1978 consiguió que se aprobase una *Scotland Act* por la que se restablecía la Asamblea escocesa, pero fracasó el referéndum convocado para su ratificación. Las elecciones de 1979 y años sucesivos fueron malas para el SNP, hasta que en 1990 se hizo con las riendas del partido un personaje poco conocido llamado Alex Salmond. Escocia mantuvo sus reclamaciones de autonomía, y se elaboraron, entre los años 1988 y 1995, diferentes informes muy enjundiosos que terminaron con uno denominado “Scotland’s Parliament. Scotland’s Right” de 1995.

Tony Blair ganó las elecciones en 1997 y, nada más tomar posesión de su cargo de Primer ministro, confirmó el compromiso laborista de llevar adelante el proceso de *devolution* a Escocia. Publicó un *White paper* en 1997, y en 1998 consiguió que se aprobase una ley para Escocia.

Una institución especializada, la *Constitution Unit*, compuesta sobre todo por expertos independientes, trabajó a lo largo de dos años en la preparación de recomendaciones sobre cómo llevar a cabo la devolución. La regulación que estableció la *Scotland Act* de 1998, todavía vigente con algunas modificaciones, se basaba en el establecimiento de una lista de materias reservadas al Parlamento británico, dejando las no relacionadas a la posible competencia del Parlamento escocés. Se establecían fórmulas para controlar los conflictos e infracciones en el ejercicio de las competencias. La *Scotland Act* se aprobó el 7 de diciembre de 1998.

En los años siguientes, sobre todo en 2003 y en 2005, el nacionalismo conoció nuevos retrocesos; pero el 3 de mayo de 2007 el SNP consiguió la mayor victoria de su historia, al tiempo que se producía la gran debacle del Gobierno de Tony Blair.

Durante la campaña electoral Salmond había anunciado un *Libro Blanco* en el que se prometía argumentar sobre la convocatoria de un referéndum sobre la independencia de Escocia. En agosto de 2007 Salmond, Primer ministro escocés, presentó un importante blog, que tituló *A national conversation*, para que los ciudadanos pudieran opinar sobre la declaración del Primer ministro denominada *Choose Scotland’s future*.

En las siguientes elecciones de mayo de 2011, el SNP obtuvo, por primera vez en su historia, mayoría absoluta. En el programa electoral se había incluido el compromiso de celebrar un referéndum sobre la independencia de Escocia a lo largo de la legislatura. Tratando de aliviar la presión, el Parlamento británico aprobó una nueva *Scotland Act*, que modificaba la Ley del mismo título de 1998. Otorgaba bastantes concesiones en materia financiera a Escocia. Pero los independentistas no cejaron en su intención de convocar un referéndum, para el que señalaron el otoño de 2014, para aprovechar el séptimo centenario de la batalla de Bannockburns.

Concretada la idea, empezaron a resolverse los problemas políticos y jurídicos, que fueron del siguiente orden:

El primero de todos, que ni el Parlamento ni el Gobierno escocés tienen competencia, según la *Scotland Act*, para convocar un referéndum independentista. El anexo 5 de la Ley dice que “La unión de los reinos de Escocia y de Inglaterra se considera una materia constitucional”. El Gobierno escocés utilizó como subterfugio las mismas ideas que hoy vemos repetidas por el Gobierno catalán. Aseveró que el referéndum no era vinculante. El Gobierno de David Cameron, sin entrar en su carácter vinculante o no, se aferró inicialmente a la incompetencia del Gobierno escocés para convocarlo. Pero no tardaron en establecer un acuerdo para superar este obstáculo: se apoyaron en una previsión establecida en la Sección 30 de la *Scotland Act* de 1998 para que el Gobierno británico aprobara una *Order in Council* que atribuía a Escocia la potestad de convocarlo. Es decir que podría celebrarse en virtud de una habilitación del Parlamento británico.

Lo siguiente fueron los difíciles acuerdos sobre las condiciones en que el referéndum habría de celebrarse, y sus resultados. La limpieza, transparencia y buenas prácticas se convirtieron inmediatamente en el centro de las preocupaciones para que el desarrollo del referéndum fuera legal y legítimo. El asesoramiento del proceso ha dependido siempre de expertos independientes. Su desarrollo se ha adecuado a la ley británica, y el control de todo el proceso se ha atribuido a la *Electoral Commission*, que es el organismo que se ocupa habitualmente de la supervisión de los procesos electorales en Gran Bretaña.

Las condiciones para la celebración del referéndum fueron establecidas en el denominado “Acuerdo de Edimburgo”. El Acuerdo implica que no se reconoce la competencia del Gobierno escocés para celebrarlo si no es con una autorización expresa del Gobierno y el Parlamento británicos, de manera que cualquier intención de repetirlo en el futuro requerirá esa habilitación previa.

Muchos detalles concernientes al contenido de la pregunta y las eventuales consecuencias de una respuesta afirmativa han sido precisados siguiendo los criterios que estudió una famosa resolución del Tribunal Supremo de Canadá de 1998, con ocasión del último referéndum independentista de Quebec. Por ejemplo, respecto de la claridad de la pregunta a formular. La primera propuesta que hizo el Gobierno escocés decía “¿Está de acuerdo en que Escocia sea un país independiente? SÍ/NO (*Do you agree that Scotland should be an independent country? YES/NO*)”. La Electoral Commission consideró que la pregunta era inadecuada porque la expresión “¿Está de acuerdo?” tiende a provocar una respuesta positiva. Por ello propuso una formulación distinta, que es la que va a ser utilizada. Dice: “¿Debe ser Escocia un país independiente? SÍ/NO” (*Should Scotland be an independent country? YES/NO*).

Se negociaron también otros requisitos como el gasto en la campaña, o el muy importante del valor que debía darse a la respuesta positiva o negativa.

El Gobierno escocés ha puesto en circulación muchas explicaciones sobre las consecuencias de la independencia y los beneficios que se seguirán de la misma, así como la suerte que correrán las relaciones con Gran Bretaña, la Unión Europea y otros organismos internacionales. Están recogidas principalmente en el libro, coeditado en 2013, *Scotland's Future. Your Guide to an Independent Scotland*.

El Gobierno británico, por su parte, ha preparado hasta cuatro informes sobre la cuestión, todos bajo la rúbrica general *Scotland Analysis*. El primero de todos analiza las consecuencias de la independencia para Escocia.

* * *

Pasemos ahora a las reclamaciones de Cataluña y sus fundamentos.

Explicaré muy resumidamente la situación, pero quiero centrarme fundamentalmente en la observación de que en los informes, documentos y proclamas que se han elaborado y publicado para justificar la vía catalana a la independencia, se utiliza con mucha frecuencia el ejemplo de Escocia. No sólo por la coincidencia temporal, 2014, y los aniversarios, sino porque los nacionalistas catalanes creen que el camino de regreso a la época anterior a 1707 en Gran Bretaña es parangonable al retorno a la situación política anterior a 1716 que pretende el nacionalismo catalán.

También se mira la historiografía catalana en el espejo de Gran Bretaña por aquello de que Cataluña estaba, en 1714, a punto de constituir un régimen parlamentario igual que el inglés.

Aunque estas equiparaciones fueran legítimas y reales, que no lo son, es notable que el proceso escocés hacia la independencia, que se invoca como precedente de autoridad, está siendo manifiestamente tergiversado. Veamos todo ello:

1º.- La primera decisión política importante en Cataluña ha sido la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, y el alto Tribunal ha resuelto, en una sentencia incuestionable, que, en la situación actual de la Constitución española, ni Cataluña es soberana ni el pueblo catalán tiene derecho a decidir.

En Escocia nunca se ha producido una declaración formal del Parlamento escocés antes de que el Parlamento británico le reconociera competencias para celebrar el referéndum.

2º.— El nacionalismo catalán invoca la situación anterior a 1716, se remite a la época austracista, como si hubiera existido entonces un sistema de gobierno confederal en el que Cataluña actuara como Estado independiente. Igual que Escocia.

Pero, mientras en Escocia es cierto que desde 1314 fue un reino independiente, Cataluña, desde la misma fecha, sólo ha tenido unos años de independencia entre 1641 y 1652, con ocasión de la guerra de los Segadores, cuando se puso bajo la protección de Luis XIII de Francia; unos meses en 1714, antes de la capitulación de Barcelona en la Guerra de Sucesión; y un día en octubre de 1934, cuando Companys declaró el Estado Catalán.

3º.— Por supuesto, la unión de Cataluña a la monarquía española está en línea de continuidad con la unión de Cataluña a la monarquía aragonesa, y se ha producido en el marco de sucesiones hereditarias. Ni siquiera puede decirse que hayan existido ocasiones de conquista como equívocamente decían los Decretos de Nueva Planta. En todo caso, nunca ha habido un tratado de unión parlamentaria como el británico.

4º.— Un principio central del proceso separatista escocés, que ha seguido en esto las pautas de la experiencia de Quebec, es la aplicación estricta de los principios de constitucionalidad y de legalidad. El proceso escocés no ha sido incoado mientras no se han producido las reformas constitucionales necesarias para habilitar al Gobierno escocés a iniciar el proceso. Como no hay una Constitución escrita, ha bastado con que el Parlamento británico modifique la *Scotland Act* de 1998.

Las iniciativas del Parlamento y el Gobierno catalanes no han estado precedidas de ninguna reforma constitucional. No se ha intentado, pero sostengo, por razones que no voy a desarrollar hoy, que la Constitución Española es irreformable si lo que se pretende es afectar al principio de unidad e integridad territorial.

5º.— Sin modificación constitucional no existe ningún mecanismo o previsión que pueda utilizarse para convocar un referéndum separatista en el que se consulte únicamente a la población asentada en el territorio interesado. En este sentido, se han manejado las previsiones de los artículos 92 y 150.2 de la Constitución, que no dan cobertura a ese propósito, como, por lo que se refiere al 150.2, ya ha proclamado el Congreso de los Diputados.

6º.— El procedimiento a seguir en el caso escocés ha sido fijado en términos esenciales en el Acuerdo de Edimburgo, firmado por el Gobierno británico; y es controlado por la Comisión Electoral Central, la *Electoral Commission*. Los problemas están siendo despejados por comisiones en las que intervienen, sobre todo, expertos independientes.

En contraste: no existe ningún acuerdo entre Cataluña y el Estado. El procedimiento, incluyendo temas tan delicados como la claridad de la pregunta a formular y la fecha de celebración del referéndum, han sido fijados unilateralmente. Y los problemas jurídicos los está resolviendo un denominado *Consell per a la Transició Nacional*, compuesto por un grupo de ciudadanos seleccionados y dependientes todos ellos de los partidos secesionistas.

Ha emitido, hasta el momento, seis informes absolutamente especulativos en los que acomoda el Derecho y la Constitución a sus intereses sin la menor sutileza. Son ejercicios de invención del Derecho que resultan realmente inconcebibles para cualquier jurista serio, y estremecedores por los resultados interpretativos que alcanzan.

Nada comparable a la intervención de expertos independientes, que dan objetividad y seriedad al procedimiento británico.

El resumen de todo lo dicho debe ser que el camino emprendido por el nacionalismo catalán sólo podría producir resultados en el marco de un proceso revolucionario, que no parece que, de momento, esté por iniciarse. Pero hay otras diversas fórmulas con las que arreglar, dentro de un marco constitucional y legal, las deficiencias del Estado de las autonomías y, en particular, las regulaciones especiales que Cataluña reclama.

La explicación de estas vías tenemos que dejarla ya para otro momento.

